

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — —		<b>ADMINISTRACION:</b> Residencia provincial de Niños
El pago es adelantado		

### EXTRAORDINARIO correspondiente al Martes día 26 de Noviembre de 1935.

#### Disposiciones Ministeriales

#### GOBERNACION

#### LEY MUNICIPAL

#### CAPITULO III

*De los recursos en materia municipal y en defensa de la Autonomía (Conclusión)*

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entabarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la validez de las elecciones, actas o creden-

ciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejales procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la *Gaceta de Madrid* en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas

impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción, y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán entro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal, el cual, podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el fiscal como los que voluntariamente comparecieron a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen.

y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fé.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán enexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los

acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre veindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vede.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, ractificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Consejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder

ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

## TITULO V

### Del régimen de tutela

#### CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela.

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluído en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta

resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100 000, y de siete, en los residentes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituido el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de julio de 1935 se encontraran en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en

presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de enero de 1934, deberán optar en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no

se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el de 14 de julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, los de 23 de agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal y el de 14 de mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUIN DE PABLO-BLANCO TORRES

(«Gaceta» del 3 de noviembre).

El presente artículo tiene por objeto... (The text in this column is extremely faint and largely illegible, appearing to be a legal or administrative notice.)

El presente artículo tiene por objeto... (The text in this column is extremely faint and largely illegible, appearing to be a legal or administrative notice.)

El presente artículo tiene por objeto... (The text in this column is extremely faint and largely illegible, appearing to be a legal or administrative notice.)

El presente artículo tiene por objeto... (The text in this column is extremely faint and largely illegible, appearing to be a legal or administrative notice.)

próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

San Martín del Rey Aurelio, a 23 de noviembre de 1935.—El Alcalde, José Suárez.

—:—

Aprobadas por esta Comisión gestora, las ordenanzas y tarifas para la recaudación de arbitrios municipales, durante el próximo año de 1936, se expone al público por espacio de 15 días a los efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 317, 322 y 323 del Estatuto municipal.

San Martín del Rey Aurelio, a 23 de noviembre de 1935.—El Alcalde, José Suárez.

### DE PILOÑA

#### Anuncio de subasta

Este Ayuntamiento enajena en pública subasta treinta robles, equivalentes a treinta metros cúbicos de madera del monte "Corralin," número 159 del Catálogo de los de utilidad pública del concejo, bajo el tipo de 900.00 pesetas, siendo de cuenta del rematante el pago de las indemnizaciones reglamentarias equivalentes a 40,50 pesetas y el de este anuncio y gastos de la subasta.

El acto tendrá lugar en las Consistoriales de Piloña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Concejales de su bastas, representante del Cuerpo de Montes o Guardia civil que concurra y Secretario del Ayuntamiento; comenzará a las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte también hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose durante media hora las proposiciones que deberán hacerse en pliego cerrado y en cuyo anverso se escribirá lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de los robles del monte "Corralin", se ajustarán al modelo que al final se inserta formulándose en el papel timbrado de la clase 6.ª, acompañados de la cédula personal del interesado y el resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito provisional necesario para poder tomar parte en el remate que será equivalente al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta.

Este depósito lo elevará el rematante al diez por ciento en calidad de fianza definitiva.

El rematante ingresará en Arcas municipales el importe del aprovechamiento correspondiente al municipio, a los diez días de habersele notificado el remate, remitiéndose en cuanto al pago del diez por ciento al Estado y al de las indemnizaciones reglamentarias a lo establecido en la cláusula 7.ª del pliego de condiciones.

El bastanteo de poderes podrá hacerlo cualquiera de los Abogados matriculados en Infiesto.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo establecido en el referido pliego y en el Reglamento de 2 de julio de 1924.

### Modelo de proposición.

D. . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., en su propio nombre o en nombre de . . . . .según poder notarial bastante que se acompaña aceptando las condiciones señaladas en el expediente, ofrezco la cantidad de . . . . . pesetas, por el aprovechamiento de los robles del monte "Corralin", incluidos en el plan de aprovechamientos que se publica en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Octubre último.

Fecha y firma.

Infiesto, 16 de noviembre de 1935.—El Alcalde, J. de Argüelles.

### DE PROAZA ANUNCIO

Formados los repartimientos de rústica y registro fiscal de este término municipal para el año próximo, estarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Proaza, 19 de noviembre de 1935.—El Alcalde, José A. de la Torre.

### DE IBIAS EDICTO

Don Adolfo Diaz Peñamaría, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta pericial, el repartimiento o padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento

Ibias, a 15 de noviembre de 1935.—Adolfo Diaz.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Don José Trinchant Ferrero, Licenciado en Derecho, Oficial de sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente dice así:

En la ciudad de Oviedo, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos reconstituidos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Infiesto, sobre nulidad de operaciones particionales de las herencias de D. Zoilo Valdés Oriz y D.ª María de la Paz Pelayo, promovidos por D.ª María Valdés Pelayo, mayor de edad, vecina de Infiesto, asistida de su esposo D. Luis Argüelles, apelada, representada ante esta sala por el Procurador D. Antonio Garcia Perez Cabañas y defendida por el Abogado D. José Vigil Revuelta, contra D. Antonio, D. José y D. Luis Valdés Pelayo, mayores de edad, viudo el primero

y casados los otros dos, empleados y propietarios, respectivamente, representados ante esta sala como apelantes por el Procurador D. Luis Rodríguez Lopez Nuño, y defendidos por el Abogado D. Julio Gavito, y contra D.ª Balbina Noriega Alvarez, mayor de edad, viuda, vecina de Infiesto, como representante legal del menor Cesar Valdés Rodríguez, sin que esta última hubiera comparecido ante esta sala.

#### Fallamos:

Que estimando en parte el recurso y dando lugar en parte también a la demanda deducida por la representación de D.ª María Valdés Pelayo, contra D. José, D. Antonio, D. Luis Valdés Pelayo y D.ª Balbina Noriega Alvarez, esta como representante legal del menor don Cesar Valdés Rodríguez, debemos declarar y declaramos la nulidad del cuaderno particional del Contador dirimente al que se ordenará por los interesados la formación de otro nuevo, en el que se adjudique a la demandante D.ª María Valdés, las fincas que se expresan en el hecho segundo de la demanda hasta donde alcance o permita la cuantía de la hijuela que ha dicha señora corresponda en la herencia a que se refiere el mencionado cuaderno, y no ha lugar a las demás peticiones que se formulan por dicha parte actora de las que absolvemos a los demandados, sin hacer expresa condena de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Confirmándose la sentencia apelada en cuanto esté conforme con lo en ésta acordado y revocándose en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, reconstituyendo la anteriormente dictada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Enrique de No, en el día de hoy, lo que certifico.—Oviedo, catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Antonio de la Escosura.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Oviedo, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José Trinchant.

### JUZGADOS

#### DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo iniciados en el Juzgado de igual clase de Santiago, y que se continúan en este de mi cargo, por virtud de competencia, a instancia del Procurador don José Gonzalez Lopez, en nombre de la entidad mercantil "Olegario Campos y Compañía", S. L., domiciliada en dicha ciudad, contra don José Vallina Lorenzo, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho ejecutante, que son los siguientes:

1. Prado llamado Corradina, sito en Illas, tiene de cabida cuatro áreas 40 centiáreas, y linda al Este, don José Alvarez; Sur, don Manuel Alonso; Oeste, herederos de don José Fernandez, y Norte, de don Manuel Gonzalez. No tiene cargas. Fué tasada en cien pesetas.

2. Monte llamado Regatina, sito en término de su nombre, parroquia de Santiago del Monte, concejo de Castrillón, tiene de cabida una hectárea próximamente, y linda al Norte, con Maria Cueto; Sur, camino vecinal; Este, herederos de Cipriano Fernandez, y Oeste, camino. No tiene cargas y fué tasada en cuatrocientas pesetas.

3. Finca de labor llamada La Callea, en término de su nombre, parroquia de Ranón, concejo de Soto del Barco, de unas 30 áreas de cabida; linda al Sur y Oeste, camino; Norte, también camino, y Este, Ramón Lopez. No tiene cargas y fué tasada pericialmente en seiscientas pesetas.

4. Prado llamado Río de la Vega, en término de su nombre, en los mismos parroquia y concejo, de unas 13 áreas de cabida; que linda al Norte, Aurelio Valdés; Sur, herederos de Generosa Heres; Este, Marcelino Muñiz, y Oeste, herederos de Carmen Fernandez. No tiene cargas y fué tasada en doscientas sesenta pesetas.

5. Finca de terreno labradío y prado, llamada Llanas de Arriba, sito en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas, tiene de cabida 28 áreas 77 centiáreas; linda al Este, más de don José Gonzalez y don Fernando Fernandez; Sur y Oeste, camino, y Norte, de don Fernando Fernandez. No tiene cargas y fué valorada en quinientas sesenta pesetas.

6. Terreno de labradío y prado llamado Llanas de Abajo, sito en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas, tiene 18 áreas 72 centiáreas de cabida; linda al Norte, con camino; Sur, de don Secundino Blanco y herederos de don Manuel Rodríguez; Este, de don Celestino Alvarez, y Oeste, de don José Garcia Alonso. No tiene cargas y fué valorada en trescientas sesenta pesetas.

7. Monte llamado "Llanas", sito en la parroquia y concejo de Illas, tiene 25 áreas de cabida; linda al Norte, de Antonio Diaz; Sur, de Inocencia Rodríguez; Este, de José Menendez, y Oeste, de Santiago Fernandez. No tiene cargas y fué tasado en doscientas cincuenta pesetas.

8. Prado llamado La Junquera, en la misma parroquia y concejo, tiene cuatro áreas 40 centiáreas de cabida; linda al Este, más de don José Gonzalez; Sur, de don Manuel Gonzalez, y al Oeste y Norte, de don Faustino Gonzalez. No tiene cargas y fué tasado en cien pesetas.

9. Prado llamado Fuenterraz, en término de Barganal, en la misma parroquia y concejo, de unas 20 áreas de cabida, y linda al Norte, de Juana Ovies; Sur, camino vecinal; al Este, José Gonzalez, y al Oeste, con los de José y Juana. No tiene cargas y fué tasado en cuatrocientas pesetas.

10. Monte llamado Llodero, en término de su nombre, parroquia de Naveces, concejo de Castrillón, de una hectárea, 72 áreas y 80 centiáreas; linda al Norte y Este, con camino; Sur, bienes de Alejo Menen-

dez, herederos de Angel Menendez, Fernando Gonzalez Carvajal y Federico Fernandez Trapa, y Oeste, José Arias. No tiene cargas y fué tasado en dos mil quinientas pesetas.

Para el expresado remate he señalado el día veinticuatro de diciembre próximo, hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Por tanto: Quienes deseen tomar parte en dicho remate podrán concurrir en los expresados día, hora y lugar, advirtiéndoseles que no se admitirá postura que no cubra por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de depositar previamente una cantidad igual al diez por ciento de dicha tasación, y que los precitados bienes se sacan a pública subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—A. Muñiz Alvarez.—El Secretario Licenciado.

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que por el Procurador don José Gonzalez Lopez, en nombre de don Eduardo Hidalgo Garcia, mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de esta villa, se acudió a este Juzgado con el escrito fecha nueve del pasado mes de octubre, denunciando, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Sección segunda del título doce del libro segundo del Código de Comercio la desaparición de diecinueve obligaciones de la Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, números 1.321 al 1.338, ambos inclusive, y 1.340, de la pertenencia de don Eduardo Hidalgo Garcia, y que se hallaban depositadas en la Casa de Banca de "Maribona y Compañía", de Avilés, de donde desaparecieron, yendo a parar a poder de otros poseedores.

Tramitada que fué la denuncia de referencia en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del Ministerio Fiscal, se dictó sentencia en el día de hoy, estimando la denuncia y mandando publicarla, como lo verifico, a medio del presente edicto, con señalamiento del término de diez días, contado desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del expresado término, pueda comparecer en los autos, el tenedor de las mencionadas diecinueve obligaciones.

Dado en Avilés, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—A. Muñiz Alvarez.—El Secretario Licenciado.

#### DE OVIEDO

El Licenciado D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el Juicio ejecutivo a que me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cinco; el Sr. D. Félix Llanes Alonso, Juez municipal suplente en

funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presente autos de menor cuantía, promovidos entre partes, de la una como demandante, D. Luis Rengifo y Flórez, mayor de edad, casado, militar retirado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigido por el Letrado D. Francisco F. Jardón, y de la otra, como demandada la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Amelia García Marqués, o quienes acrediten ser sus herederos, en paradero ignorado, en situación de rebeldía por su incomparación y representados por los extractados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

#### Fallo:

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Luis Rengifo Flórez, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Amelia García Marqués o quienes acrediten ser sus herederos, y condeno a los demandados a que devuelvan al actor la cantidad de quince mil pesetas que le adeudan, con más el interés legal del cinco por ciento anual, desde seis de marzo pasado, con expresa imposición de costas.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Félix Llanes.—Rubricado.

Para que conste, expido el presente que firmo en Oviedo, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio F. Giro.

#### DE LUARCA

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye con el número 71 del año actual, sobre coacción, se cita y llama a medio de la presente, a Eduardo López García, de 30 años de edad, soltero, y vecino de Trabada, en este partido, municipio de Villayón cuyo actual paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca ante este Juzgado de Instrucción a ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario.

Luarca, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

#### DE LAVIANA

Don Mariano Casado Puchol, Juez de instrucción del partido de Pola de Laviana.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 193 de 1935, que en este Juzgado se instruye sobre muerte de José Vega, cuyas demás circunstancias se ignoran, ocurrida la noche del quince de octubre último, en el concejo de Langreo, al ser arrollado por un tren del Norte, acordé que se cite por medio del BOLETIN OFICIAL, al representante de dicho interfecto, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el referido periódico, comparezca ante este Juzgado al objeto de fa-

cilitar los datos necesarios para inscribir la defunción e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Pola de Laviana, día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Casado Puchol.—Antonio Eguivar.

#### DE GIJÓN

D. Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio vincular promovidos por el procurador D. José María Lopez Fombona, en concepto de pobre, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Emilia García Sanchez, mayor de edad, casada, y vecina de esta villa, contra su esposo D. Manfredo de Diego Noval, domiciliado últimamente en Madrid y hoy en ignorado paradero; y habiendo sido admitida la demanda, se confirió traslado de la misma al demandado D. Manfredo de Diego Noval, por término de veinte días para personarse y contestar aquella en forma legal a medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento que, en otro caso, seguirá el juicio adelante sin más citarle ni oírle y parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado D. Manfredo de Diego Noval, domiciliado últimamente en Madrid, y hoy en ignorado domicilio, libro el presente edicto, haciéndose constar que el término que se concede al demandado expresado comenzará a contarse desde la última publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Gijón a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Inocencio Iglesias.—El Secretario, Aurelio Burgos.

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, en providencia de hoy dictada en los autos de juicio de testamentaria de D. José Manuel Perez Prendes y de su esposa doña María Martínez Gonzalez, vecinos que fueron de Logreza, en este partido, que promovió el Procurador D. Evaristo Eguren Alvarez, en representación de doña Josefa Perez Martínez, por la presente cito en forma a los herederos de domicilios desconocidos y ausentes en ignorado paradero, don Manuel, doña María, doña Casimira, doña Antonia y D. José Perez Martínez, como hijos de D. José y de doña María; a D. Joaquín, D. José, doña María Rita, doña María Concepción, doña Ramona, doña Josefa, D. Manuel, doña Jenara y doña Balbina Suarez Perez, como hijos de D. José y de doña Casimira; a don José, doña María, doña Dolores, doña Angelina y doña Casimira Gonzalez Perez, como hijos de D. Francisco y de doña Antonia; a doña Leonor y doña María Fernandez Perez, como hijas de D. Jenaro y de Doña María; para que dentro del

término de quince días, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no verificarlo continuará el juicio su curso en rebeldía de los mismos, el cual se tuvo por prevenido en la citada resolución.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, autorizo la presente en Gijón, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Magín Fernandez.

#### DE CANGAS DE ONIS

##### Cédula de citación

Un tal Casimiro, de profesión aserrador de maderas, natural de Camijanes, concejo de Herrerías (San Vicente de la Varquera), que estuvo trabajando hasta hace pocos días en el pueblo de Viego, término municipal de Ponga, donde se ausentó, ignorándose su actual paradero; comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, para prestar declaración en el sumario número 69 de este año que se instruye por hurto.

Cangas de Onís, 19 de noviembre de 1935.—El Secretario judicial Licenciado, Delio Parada.

#### DE TINEO

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha dictada en los autos de testamentaria de D.<sup>a</sup> Teresa Fernández Uz, vecina que fué del Baradal, en éste término, promovidos por el Procurador D. Manuel Carredo, en representación de D. José Primitivo Braña y Fernández, vecino de dicho Baradal, se cita a los interesados D. Manuel, D. Antonio, D. José y D. Constantino Braña y Fernández, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, comparezcan en dichos autos personándose en forma, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial interino, Manuel Alvarez.

#### Anuncios no oficiales

##### SOCIEDAD ANONIMA TUDELA VEGUIN (C. A.)

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad que a partir del día de hoy, se hará efectivo en el Banco Español de Crédito de esta plaza, un dividendo de quince pesetas por acción, libre de impuestos, a cuenta de los beneficios del actual ejercicio, presentando al efecto el cupón número 33.

Oviedo, 25 de noviembre de 1935.—El Consejero Secretario, Martín Masaveu.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial